

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión No. 11001400305320210105800

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial las señoras Vitalia Gladys Rodríguez Bojacá y Blanca Idem Rodríguez Bojacá, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Hermencia Bojacá Cruz; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento por auto de fecha 7 de marzo de 2022, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante de la causante María Hermencia Bojacá Cruz, fallecida en la ciudad de Bogotá el 22 de abril de 2015, siendo su último domicilio ésta ciudad, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así como se procedió a reconocer a las señoras Vitalia Gladys Rodríguez Bojacá y Blanca Idem Rodríguez Bojacá, como herederos en su condición de hijas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Adicionalmente se dispuso a citar al señor Juan David Rodríguez Bojacá, en su condición de hijo de la causante, en los términos de los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, sin embargo, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se presumió por repudiada la herencia por parte del señor Juan David Rodríguez Bojacá, frente a la sucesión de su progenitora María Hermencia Bojacá Cruz (Q.E.P.D.)

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 8 de noviembre de 2022 (ítem 31) Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 8 de

noviembre de 2022 (ítem 30 y 31), y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaria donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Primera (1) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 32 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenar la protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Primera (1°) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarta: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 089 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 30 de mayo de 2023.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--